UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
1429

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Resolución Alcance Particular

Número: RESAP-2024-28-APN-UIF#MJ

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 26 de Diciembre de 2024

Referencia: EXPTE. UIF N° 439/2017 ASOCIACIÓN MUTUAL VALENTÍN CORIA S/ SUPERVISIÓN INAES

VISTO el Expediente N° 439/2017 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE JUSTICIA, la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, el Decreto N° 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios y las Resoluciones UIF Nros. 11 del 19 de enero de 2012 y modificatorias, 111 del 14 de junio de 2012, 110 del 10 de octubre de 2019, 90 del 13 de junio de 2024 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 5° de la Ley N° 25.246 se crea la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (en adelante, la "UIF"), organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE JUSTICIA.

Que la referencia a la Ley N° 25.246 a lo largo de la presente Resolución se efectúa conforme el texto ordenado según las modificaciones vigentes al momento de los hechos.

Que el artículo 20 de la citada Ley establece y enumera los Sujetos Obligados a informar ante esta UIF, en los términos de los artículos 21 y 21 bis del mismo cuerpo legal, incluyendo entonces en el inciso 20 a *"Las asociaciones mutuales y cooperativas reguladas por las leyes 20.321 y 20.337 respectivamente"*.

Que por la Resolución UIF N° 11/2012 -vigente al momento de los hechos- se reglamentaron las obligaciones que los Sujetos Obligados en cuestión debían cumplir ante esta UIF.

Que los artículos 23 y 24 del Capítulo IV de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias establecen el régimen sancionatorio que resulta aplicable ante posibles incumplimientos a las obligaciones establecidas en la normativa antes señalada.

Que a través de la Resolución UIF N° 111/2012 se reglamenta el procedimiento sumarial tendiente a la aplicación de las sanciones previstas en el Capítulo IV de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Que, así las cosas, en el marco del expediente citado en el VISTO, mediante la Resolución UIF N° 110 del 10 de octubre de 2019 (en adelante la "Resolución de Instrucción", fs. 1128/1133) se ordenó instruir un sumario (el "Sumario") tendiente a deslindar las responsabilidades que le pudieran corresponder a ASOCIACIÓN MUTUAL VALENTÍN CORIA (C.U.I.T. N° 30-70959491-1) (en adelante denominada indistintamente "la Mutual" y/o "VALENTÍN CORIA" y/o el "Sujeto Obligado"), a su Órgano de Administración y a el/los Oficial/oficiales de Cumplimiento que se encontraban en funciones en la Mutual a la fecha de los hechos investigados, por incumplir *-prima facie-* con lo dispuesto en los artículos 20 bis, 21 incisos a) y 21 bis de la Ley

N° 25.246 y sus modificatorias, y en los artículos 3° incisos c), d), f) y g), 4° incisos b), e), g), j), k) y m), 8°, 9°, 11, 12 apartado I incisos h), i) y j) y apartado II, 13 apartado I incisos b), d), e), g), h), j) y k) y apartado II, 17 inciso g), 18 inciso a), 19 y 20 incisos b) y e) de la Resolución UIF N° 11/2012, en su carácter de Sujeto Obligado contemplado en el inciso 20 del artículo 20 de la Ley N° 25.246, por los siguientes presuntos incumplimientos: (i) deficiencias en el Manual de Procedimientos; (ii) falta de auditorías; (iii) falta de capacitaciones; (iv) omisión de recabar requisitos generales de identificación a los asociados; (v) omisión de la constancia de la Declaración Jurada de Persona Expuesta Políticamente (DDJJ PEP); (vi) falta de confección de perfil y solicitud de documentación respaldatoria; y (vii) falta de implementación de herramientas tecnológicas y monitoreo.

Que, asumida la Instrucción, con fecha 23 de diciembre de 2019 se procedió a citar a la Mutual, al señor Miguel Jesús María RAMONEDA (D.N.I. N° 10.390.708), en su doble carácter de Oficial de Cumplimiento y miembro de Órgano de Administración, a la Sra. Haydee Gladys LAISSUE (D.N.I. N° 16.557.544) y a los Sres. Ezequiel Rodrigo RAMONEDA (D.N.I. N° 27.691.815), Ricardo Jorge MASCIOTTRA (D.N.I. N° 13.081.287) y Ricardo ASTARITA (D.N.I. N° 12.530.812), en calidad de miembros del Órgano de Administración de la Mutual, a los fines de que en el plazo de DIEZ (10) y ONCE (11) días hábiles administrativos, en razón de la distancia, presenten sus descargos y ofrezcan prueba, otorgándoles a tales fines la posibilidad de tomar vista de las actuaciones de conformidad a lo establecido en los artículos 17 y 19 de la Resolución UIF N° 111/2012 (fs. 1150/1151).

Que, asimismo, en dicho acto, se intimó a los sumariados, para que, en el mismo plazo, obtengan el Código de Usuario del Sistema de Notificaciones y Tramitación Electrónica de Expedientes previsto en la Resolución UIF N° 96/2018.

Que los sumariados quedaron debidamente notificados de acuerdo al siguiente detalle: la Mutual y el Sr. Miguel Jesús RAMONEDA en fecha 7 de enero de 2020 (fs. 1159/1160 y 1161/1162, respectivamente); el Sr. Ezequiel Rodrigo RAMONEDA el 10 de enero de 2020 (fs. 1163/1164); la Sra. Haydee Gladys LISSUE en fecha 20 de enero de 2020 (fs. 1220/1221) en forma espontánea; el Sr. Ricardo ASTARITA el 2 de enero de 2020 (fs. 1367).

Que respecto del Sr. Ricardo Jorge MASCIOTTRA, de acuerdo a la constancia que obra a fs. 1146 se encuentra fallecido, habiendo sido devuelto del correo -a fs. 1158- el sobre oportunamente enviado.

Que, asimismo, en respuesta a dicha notificación, obran a fojas 1217/1221 constancias de solicitud y retiro del Código de Usuario del Sistema de Notificaciones y Tramitación Electrónica de Expedientes por parte de la sumariada Haydee Gladys LAISSUE, en representación de la Mutual y por sí; a fojas 1222/1223 obra constancia de retiro de código del Sr. Ezequiel R. RAMONEDA; a fojas 1226/1227 del Sr. Miguel Jesús María RAMONEDA y a fojas 1228/1229 del Sr. Ricardo ASTARITA, ambos representados por la señora Hayde Gladys LAISSUE.

Que, a fojas 1224, 1233, 1234 y 1235, los sumariados solicitaron prórrogas, las que fueron concedidas a fs. 1225 y 1236, respectivamente.

Que a fojas 1237/1326, en legal tiempo y debida forma, los sumariados presentaron su descargo de manera conjunta, , ofrecieron pruebas y opusieron defensas, lo que fue tenido por presentado a fs. 1327.

Que, en ese contexto, a través de la Resolución UIF N° 29 del 17 de marzo de 2020 y sus prórrogas, entre otras cuestiones, dispuso la suspensión de los plazos de los sumarios administrativos que tramitaron ante esta UIF. Posteriormente, en virtud del dictado del Decreto N° 876/2020 y lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución UIF N° 116/2020, se reanudó el curso de los plazos de los sumarios administrativos a partir del 30 de noviembre de 2020. Ello, en virtud del Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio (ASPO) establecido por el Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 297/2020 y sucesivamente prorrogado a través de los DNU Nros. 355/2020, 408/2020, 459/2020, 493/2020, 520/2020, 577/2020, 605/2020, 641/2020, 677/2020, 714/2020, 754/2020, 794/2020, 814/2020 y 875/2020.

Que la Instrucción citó a la totalidad de los sumariados a prestar declaración a la audiencia fijada para el día 29 de marzo de 2021 (fs. 1339), y a fojas 1340/1345 se agregaron las Actas de las audiencias señaladas para ese día.

Que los sumariados presentaron únicamente prueba documental, la que se tuvo por acompañada a fs. 1327 y se dio traslado de alegatos por DIEZ (10) días hábiles administrativos, en los términos del artículo 19 de la Resolución UIF N° 111/2012, los cuales fueron presentados en legal tiempo y debida forma, de acuerdo a lo señalado por la Instrucción a fs. 1362 y agregados a las actuaciones a fs. 1348/1361.

Que, finalmente, a fs. 1363 la Instrucción pasó las actuaciones a la elaboración del Informe Final, de acuerdo a lo establecido en

el artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/2012, el que luce agregado a fs. 1384/1399.

Que previo a analizar los cargos plasmados en la Resolución de Instrucción, se señala que los sumariados han esgrimido diferentes defensas, las que serán tratadas a continuación.

Que, respecto del Principio Mutualista invocado por los sumariados, por el cual manifiestan que *"...existe una clara y relevante diferencia entre las entidades mutuales y los distintos tipos societarios..."* y que *"...se las define como instituciones ajenas a toda clase de idea de lucro o especulación financiera..."*, los mismos refieren en su descargo que, *"...resulta innegable que no se puede aplicar el mismo criterio para evaluar la actividad de entidad financiera con una entidad sin fines de lucro..."*.

Que, respecto a dicha defensa, cabe señalar que el hecho de que el artículo 20 inciso 20) de la entonces Ley N° 25.246 y modificatorias incluya a las mutuales y cooperativas como Sujetos Obligados implica que deben cumplir con las obligaciones allí estatuidas a fin de prevenir a fin de prevenir el lavado de activos y financiación del terrorismo (en adelante "PLA/FT").

Que, en consecuencia, el argumento esgrimido por los sumariados no resulta válido para eximirse de responsabilidad argumentando diferencias fundadas en el tipo de entidad.

Que, asimismo, si bien las asociaciones mutuales son constituidas libremente sin fines de lucro por personas inspiradas en la solidaridad, con el objeto de brindarse ayuda recíproca frente a riesgos eventuales o de concurrir a su bienestar material y espiritual mediante una contribución periódica, también es cierto que cualquier tipo de entidad, ya sea financiera o sin fines de lucro, puede ser susceptible de ser utilizada a los fines de cometer los delitos de lavado de activos y/o financiación del terrorismo, destacándose la importancia de que todas las entidades cumplan con las obligaciones y medidas establecidas en la normativa de Prevención de LA/FT para prevenir y detectar posibles operaciones sospechosas.

Que, en ese sentido, la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA se encuentra facultada a emitir normativa dirigida a este tipo de entidades, a los fines de que las mismas adopten todos los recaudos que sean necesarios para prevenir la comisión de dichos delitos.

Que, de este modo, la importancia del acuerdo marco alcanzado entre el INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL (en adelante "INAES") y la UIF pone de relevancia la jerarquía económica que tienen las cooperativas y mutuales en el mercado local, no sólo por el nivel de involucramiento social, sino también por la participación activa en el desarrollo de las economías regionales, mediante la prestación de servicios que otros difícilmente estén dispuestos a dar por variados factores.

Que es por ello que el INAES, autoridad de aplicación del régimen legal cooperativo y mutual que tiene bajo su órbita facultades y atribuciones institucionales-corporativas exclusivas e intransferibles en materia de cooperativas y mutuales en todo el país, se incorporó a principios del 2012 como ENTE COLABORADOR al régimen de Prevención del Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo.

Que, en virtud de ello, debe señalarse que tanto las cooperativas como las mutuales están obligadas a informar de acuerdo al inciso 20) del artículo 20 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, y que el INAES es el organismo encargado de supervisar su cumplimiento. Aunque estas entidades pueden tener distintos objetivos, deben cumplir con las obligaciones establecidas en la normativa de Prevención del Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo de la UIF, siendo además importante destacar que el INAES es uno de los organismos colaboradores de la UIF en este ámbito, por lo que tiene un papel relevante en la prevención de posibles operaciones ilegales.

Que, por todo lo expuesto, el planteo incoado no resulta procedente.

Que respecto al principio *"Non bis in idem"* invocado por los sumariados en su descargo, manifestaron que el presente sumario *"...se basa en una inspección realizada por el Inaes y no por una inspección de UIF(...) instruyen dos sumarios, dos organismos diferentes y por hechos concurrentes(...) no se refirió solo a la constatación sobre incumplimientos de aspectos formales, establecidos por la ley de mutualidades, sino que tuvo intervención de la Unidad de Prevención de Lavado de Activos y financiación del terrorismo del INAES..."* y que *"En la Resolución*

que dispone el sumario se menciona que la entidad incumple con la Resolución 5588/12".

Que, además, señalaron que el origen de la mencionada Resolución tuvo su origen en la Resolución UIF N° 11/2012 y que, por lo tanto, el INAES y la UIF inician sumarios por las mismas causas.

Que, en virtud de ello, en su defensa los sumariados invocan el principio *"non bis in ídem"* por haber sido a su juicio sometidos a dos sumarios idénticos por dos órganos diferentes, que actúan dentro del ámbito administrativo y solicitaron la unificación del presente sumario al cursado por el INAES.

Que los sumariados invocaron dicho principio para argumentar que no podían recibir dos sanciones por dos organismos administrativos diferentes.

Que el extremo invocado no ha sido vulnerado, ya que cada organismo tiene su propia competencia y en los sumarios se verifican y analizan distintas obligaciones; por lo tanto, es necesario que cada organismo cumpla con su función y tome las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de la normativa de Prevención del Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo y de la normativa aplicable para las cooperativas y mutuales, de competencia de ese Instituto.

Que es de importancia señalar que, en el marco de la RESFC-2017-2412-APN-DI#INAES, el INAES dispuso suspender a la Mutual toda operatoria de Servicio de Ayudas Económica Mutual y de Gestión de Préstamos, como así también toda otra operación de crédito e iniciar actuaciones sumariales en los términos de la Resolución N° 1659/16, en virtud de resultar Sujeto Obligado conforme lo establecido por el inciso 20) del artículo 20 de la Ley N° 25.246 y la Resolución UIF N° 11/2012 , sus respectivas modificatorias, bajo las obligaciones impuestas por las Resoluciones INAES Nros. 5586/2012 y 5588/2012 y haber incumplido el régimen informativo exigido por la normativa mencionada, además de las Resoluciones N° 1418/2003 (T.O. Res. 2316/2015), N° 4110/2010 y N° 1481/2009 (modif. por Res. N° 2363/2019), todo ello de acuerdo a lo que surge de fs. 1351/1353.

Que, de este modo, teniendo en cuenta la defensa presentada por los sumariados, debe destacarse que el principio del *"non bis in idem"* tiene como objetivo evitar la duplicidad de sanciones o procedimientos por una misma conducta, siendo necesario para que se aplique este principio que se cumplan varios requisitos, como la existencia de una relación de identidad entre el sujeto, hecho y bien jurídico y que la medida adoptada tenga una naturaleza punitiva., siendo prudente destacar que el principio invocado tiene una eficacia excepcional, ya que implica la no aplicación de una norma sancionadora o de un doble procedimiento, por lo que es necesario que se cumplan todos los requisitos establecidos para su aplicación.

Que, de este modo y de acuerdo a lo señalado por la Instrucción, en el caso de los sumariados la sanción aplicada por el INAES obedeció a la falta de cumplimiento de su normativa específica, mientras que esta UIF evalúa presuntos incumplimientos en materia de Prevención del Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, no existiendo, por lo tanto, una identidad entre el bien jurídico tutelado por ambos organismos.

Que en las presentes actuaciones los cargos imputados serían infracciones a la normativa específica de este Organismo, la c se refiere a la entonces vigente Resolución UIF N° 11/2012 y consecuentemente a las disposiciones de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Que, por lo expuesto, el planteo respecto a la posible violación del principio "*non bis in ídem*", debe ser desestimado.

Que, por otra parte, los sumariados resaltaron los fundamentos del sumario iniciado por el INAES haciendo hincapié en que fueron sus inspecciones las que dieron lugar al presente sumario, señalando asimismo el estrecho vínculo entre ambos organismos y sumarios, ya que en los considerandos de la Resolución de esta UIF se hace mención a estas inspecciones por lo que enfatizaron en la conexión existente entre ambos sumarios y la importancia de considerar las inspecciones realizadas por el INAES en el contexto del presente sumario.

Que resulta necesario aclarar que la facultad anteriormente mencionada de realizar inspecciones es otorgada al INAES por su deber de colaboración con la UIF en los términos del inciso 7º del artículo 14 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, así como también surge de la entonces vigente Resolución UIF N° 104/2010 y modificatorias teniendo el INAES, además, el carácter de Sujeto Obligado en los términos del inciso 15) del artículo 20 de la misma Ley.

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
1431

Que, por ello, es de importancia señalar que las causales por las cuales el INAES ha iniciado un procedimiento sumarial son independientes y de diferente naturaleza a las imputaciones tratadas en el presente caso, siguiendo cada procedimiento las infracciones de la normativa específica de cada organismo.

Que, en consecuencia, corresponde desestimar la alegación de violación al debido proceso adjetivo al que hacen referencia los sumariados en su descargo.

Que a continuación se analizarán y resolverán las imputaciones detalladas en la Resolución de Instrucción, teniendo en cuenta para ello las defensas planteadas por los sumariados, las pruebas producidas en autos y las conclusiones a las que arribó la Instrucción en su Informe Final.

Que, a fin de resguardar la identidad de los clientes del Sujeto Obligado analizados en las presentes actuaciones, se los identificará con sus correspondientes iniciales.

Que, en relación con la imputación vinculada a la deficiencia hallada en el **Manual de Procedimientos**, la Instrucción sugirió la aplicación de una multa de PESOS SETENTA MIL ($ 70.000) al haber tenido por acreditadas falencias en el mismo, en infracción al artículo 4° incisos b), e), g), j), k) y m) de la entonces vigente Resolución UIF N° 11/12.

Que para arribar a dicha conclusión en primer lugar la Instrucción destacó que en la Resolución de Apertura se imputó: " *Manual de procedimientos de PLA/FT: a fs. 885/944 luce glosado el manual de procedimientos, de cuya lectura no consta de políticas coordinadas de control y monitoreo; no determina plazos ni términos en los cuales cada funcionario debe cumplir las responsabilidades propias de su cargo; no determina las políticas y procedimientos de conservación de documentos; no detalla los parámetros aplicados a los sistemas implementados de PLA/FT; no agregó el desarrollo y descripción de otros mecanismos que el Sujeto Obligado considere conducentes para prevenir y detectar operaciones de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y tampoco hace mención al régimen sancionatorio para el personal de la ASOCIACIÓN MUTUAL, en caso de incumplimiento de los procedimientos específicos contra el LA/FT', en los términos previstos por la legislación laboral vigente. Que estos hechos configurarían, en principio, un incumplimiento a lo dispuesto en los incisos b), e), g), j), k) y m) del artículo 4° de la Resolución UIF N° 11/2012".*

Que dicho incumplimiento habría sido constatado por el INAES en su informe de fojas 4/35 y por los agentes de esta UIF en su Informe Final de fecha 14 de agosto de 2018 (fs. 1096/1103).

Que, en lo que se refiere a la normativa endilgada como infringida, cabe señalar, que el artículo 4° de la entonces vigente Resolución UIF N° 11/2012 hace mención del "[m]*anual de Procedimientos. El manual de procedimientos para la Prevención del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo deberá contemplar, por lo menos, los siguientes aspectos (...) b) Políticas coordinadas para el control y monitoreo (...) e) Plazos y términos en los cuales cada funcionario debe cumplir, según las responsabilidades propias del cargo, con cada uno de los mecanismos de control de prevención (...) g) Políticas y procedimientos de conservación de documentos (...) j) Parámetros aplicados a los sistemas implementados de Prevención de Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo. k) Desarrollo y descripción de otros mecanismos que el Sujeto Obligado considere conducentes para prevenir y detectar operaciones de Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo (...) m) El régimen sancionatorio para el personal de las entidades, en caso de incumplimiento de los procedimientos específicos contra el Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, en los términos previstos por la legislación laboral vigente...* ".

Que, en oportunidad de ejercer su derecho de defensa, los sumariados manifestaron que el Manual de Procedimientos de LA/FT había sido aprobado con fecha 26 de diciembre de 2016 y que pudo ser factible que no reuniera la totalidad de los recaudos solicitados, haciendo hincapié en que, en el momento de su confección, estimaron que su redacción era correcta ya que no existía por parte de INAES ninguna guía en dicho sentido.

Que, en idéntico sentido, señalaron, respecto de la presentación del mismo ante el INAES, que las autoridades solo manifestaron que las mutuales debían tener el manual, como también mencionaron que contaban con un nuevo manual aprobado en reunión de Consejo Directivo de fecha 26 de marzo de 2018, el cual se acompañó junto al descargo (fs. 1282/1326).

Que, en virtud de lo expuesto, la Instrucción señaló que al momento del incumplimiento se encontraba vigente la Resolución UIF N° 11/2012, para este tipo de Sujeto Obligado, por lo cual no puede hablarse de la inexistencia de una guía referida a la prevención de los delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo, cuando el artículo 4° de dicha normativa referencia uno por uno los requisitos específicos que debe cumplir una Mutual y/o Cooperativa a los fines de PLA/FT.

Que, sumado a ello, agregó que la Mutual no puede alegar desconocimiento de la Resolución emitida por este Organismo para ese tipo de Sujeto Obligado, individualizado por la Ley N° 25.246 en el entonces artículo 20 inciso 20) y, así, la Instrucción concluyó que los sumariados efectuaron una defensa genérica respecto de los incumplimientos sin rebatir en dicha presentación las infracciones imputadas de manera puntual.

Que, sin perjuicio de ello, al momento de la Supervisión los sumariados presentaron un manual que, según lo manifestado por INAES, presentaba varias falencias, el cual contaba con la aprobación efectuada en el artículo 3 del Libro de Actas de Reunión de Consejo Directivo N° 84 de fecha 11 de diciembre de 2012. Ahora bien, el INAES aplicó medidas correctivas y. como consecuencia de ello, en fecha 20 de diciembre de 2016 se acompañó un nuevo manual (fs. 913 y 914/921), que no contó con la aprobación correspondiente.

Que, asimismo, destacó que la entonces vigente Resolución UIF N° 11/2012 contempla entre los requisitos referidos para el Manual de Procedimientos, la aprobación del mismo por el Consejo Directivo.

Que luego de estudiadas las actuaciones la Instrucción consideró, teniendo en cuenta lo que se desprende del citado manual, que la Mutual no ha cumplido adecuadamente con las políticas coordinadas de control y monitoreo que deberían haberse implementado para garantizar la correcta prevención de los delitos de lavado de activos y terrorismo, en infracción al inciso b) del artículo 4° de la entonces vigente Resolución UIF N° 11/2012.

Que, asimismo, respecto de la imputación por falta de plazos y términos en los cuales cada funcionario debe cumplir, según las responsabilidades propias del cargo, con cada uno de los mecanismos de control de prevención, la Instrucción consideró -teniendo en cuenta lo observado en el citado manual- que no se establecieron los plazos y términos específicos en los cuales cada funcionario está obligado a cumplir con los mecanismos de control de prevención de acuerdo a sus responsabilidades individuales, por lo que concluyó que esta falta de claridad podría tener consecuencias negativas en la capacidad de la Mutual para garantizar una prevención efectiva de riesgos y amenazas potenciales, en infracción al inciso e) del artículo 4° de la Resolución UIF N° 11/2012.

Que, respecto de la imputación por políticas y procedimientos de conservación de documentos, la Instrucción indicó que el manual establece un plazo de CINCO (5) años para la conservación de la documentación de respaldo requerida, respecto de la identificación del cliente, desde el momento de la finalización de la relación, y de los documentos originales o copias certificac recabados respecto de las operaciones, desde la ejecución de las mismas.

Que en este sentido, la Instrucción consideró que la falta de un procedimiento claro y detallado de conservación de documentos, además de los plazos establecidos en la Resolución, hace imposible que se implemente una política de conservación de documentos efectiva en la organización, destacando que implementar un procedimiento de conservación documental no solo implica establecer plazos de conservación sino también definir cómo se llevará a cabo la gestión de estos documentos, cómo se dispondrá de ellos y cómo se asegurará su cumplimiento. Todo ello, en infracción del inciso g) del artículo 4° de la Resolución UIF N° 11/2012.

Que, en cuanto a la imputación relacionada a los parámetros aplicados a los sistemas implementados de Prevención de Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo, la Instrucción señaló que de la lectura del manual puede afirmar que la Mutual no cumple con el mencionado requisito, siendo estos parámetros cruciales en la lucha contra el lavado de activos y financiamiento del terrorismo; ello, en infracción al inciso j) de del artículo 4° de la Resolución UIF N° 11/2012.

Que, respecto al requisito del desarrollo y descripción de otros mecanismos que el Sujeto Obligado considere conducentes para prevenir y detectar operaciones de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, la Instrucción, después de una evaluación

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
1432

detallada del Manual de Procedimientos de la Mutual, determinó que se incumplió con el desarrollo y descripción de otros mecanismos que el Sujeto Obligado considera conducentes para prevenir y detectar operaciones de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, según lo establecido en el inciso k) de dicha resolución.

Que, así las cosas, la no implementación de estos mecanismos podría poner en riesgo la prevención y detección de operaciones de lavado de activos y financiamiento del terrorismo por parte del Sujeto Obligado, ello en infracción del inciso k) del artículo 4° de la Resolución UIF N° 11/2012.

Que, en lo que refiere al régimen sancionatorio para el personal de las entidades en caso de incumplimiento de los procedimientos específicos contra el Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, en los términos previstos por la legislación laboral vigente, la Instrucción ratificó la presente imputación haciendo hincapié en que la falta de cumplimiento de estas obligaciones podría poner en riesgo la prevención y detección de operaciones de lavado de activos y financiamiento del terrorismo por parte de la Mutual; ello en infracción del inciso m) del artículo 4° de la entonces vigente Resolución UIF N° 11/2012.

Que con posterioridad a ello la Mutual entregó un nuevo Manual de Procedimientos de PLA/FT, el cual fue valorado por la Instrucción para determinar el monto de la sanción, teniendo en cuenta, asimismo que, en el momento de la supervisión, la Mutual aún no había implementado el nuevo manual y se encontraba sujeta a las infracciones imputadas al manual anterior.

Que, en conclusión, la Instrucción afirmó que la Mutual acreditó contar con un Manual de PLA/FT, pero que el mismo no cumplía con los requisitos mínimos exigidos por la Resolución UIF, sino que contenía aspectos generales del procedimiento de prevención y sin haber sido adaptado de manera específica a la operatoria de la Mutual.

Que el Manual de Procedimientos es el documento del Sujeto Obligado en el que se vuelcan las particularidades de su actividad respecto a los mecanismos y procedimientos para la Prevención de LA/FT, por lo que disponer de un documento especialmente elaborado para la entidad facilita la prevención y en consecuencia hace disminuir el riesgo.

Que este documento debe reflejar los riesgos propios de la actividad que realiza el Sujeto Obligado y los mecanismos de identificación con que cuenta para gestionar esos riesgos de manera eficaz, ello conforme los lineamientos del GAFI y el Enfoque Basado en Riesgo (en adelante "EBR") sobre el que se fundamenta la normativa sobre PLA/FT.

Que teniendo en consideración los antecedentes de los presentes actuados, la defensa de los sumariados y la normativa aplicable, la Instrucción sostuvo que el cargo por deficiencia en el Manual de procedimientos se encuentra acreditado en infracción al artículo 4° incisos b), e), g), j), k) y m) de la entonces vigente Resolución UIF N° 11/12.

Que, en relación con la imputación vinculada a falta de **Auditorías Internas**, la Instrucción sugirió la aplicación de una multa de PESOS SETENTA MIL ($ 70.000), al haber tenido por acreditada la falta de las mismas, en infracción a los artículos 3° inciso c) y 8° de la entonces vigente Resolución UIF N° 11/2012.

Que, para arribar a dicha conclusión la Instrucción destacó, en primer lugar, que en la Resolución de Instrucción se imputó: *"Auditorias periódicas en materia de PLA/FT: conforme surge del acta de constatación obrante a fs. 51/53, el Sujeto Obligado aportó copia de la documentación respaldatoria de las auditorías internas/externas en materia de PLA/FT, posteriormente aportó los informes mensuales de auditorías correspondientes al período diciembre de 2012 hasta septiembre de 2016 (fs. 285/423). Que del análisis realizado por los inspectores del INAES y coincidiendo la Dirección de Supervisión, se observó que el Sujeto Obligado no presentó un análisis o evaluación llevado a cabo respecto al procedimiento aplicado al cumplimiento de las disposiciones en materia de PLA/FT. Además, se detectó que los informes aportados son idénticos, cambiando solo la fecha de presentación. Por lo tanto, no se evidenciaba sistema de auditoria efectivo sobre los procedimientos y políticas de LA/FT. Que este hecho, en principio, configuraría un incumplimiento a lo dispuesto en el inciso c) del artículo 3° y en el artículo 8° de la Resolución UIF N° 11/2012".*

Que dicho incumplimiento fue constatado por INAES en su informe de fs. 4/35 y acompañado por la Dirección de Supervisión de la UIF en su Informe Final de fecha 14 de agosto de 2018 (fs. 1096/1103).

Que, en lo que se refiere a la normativa endilgada como infringida, cabe resaltar que el artículo 3° inciso c) de la entonces vigente Resolución UIF N° 11/2012, establece: *"política de prevención. A los fines del correcto cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 20 bis; 21, incisos a. y b., y 21 bis de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, los Sujetos Obligados deberán adoptar una política de prevención en materia de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, de conformidad a la presente resolución. La misma deberá contemplar, por lo menos, los siguientes aspectos...c) La implementación de auditorías periódicas".*

Que, asimismo, el artículo 8° de la citada Resolución establece que *"deberá preverse un sistema de auditoría interna anual que tenga por objeto verificar el cumplimiento efectivo de los procedimientos y políticas de Prevención de Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo. Los resultados que arrojen los procedimientos de auditoría aplicados deberán ser comunicados anualmente al Oficial de Cumplimiento. En el caso que este último detecte deficiencias en cuanto a la implementación y cumplimiento de las políticas de Prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, deberá adoptar las medidas necesarias para corregirlas.".*

Que en la instancia sumarial los sumariados solo manifestaron que se confeccionaban auditorías anuales desde el año 2017 y adjuntaron copia de las mismas.

Que, en virtud de la prueba producida en las actuaciones y teniendo en cuenta las copias de la documentación respaldatc acompañada de las auditorías internas y externas en materia de PLA/FT y, con posterioridad, los informes mensuales de auditorías del período 2012/2016, la Instrucción señaló que ha quedado acreditado que las auditorías eran realizadas por el Oficial de Cumplimiento, quien presentaba informes mensuales.

Que, no obstante ello, no se presentó un detalle del análisis o evaluación llevado a cabo, como también se observó que los informes aportados eran idénticos, cambiando solo la fecha de presentación.

Que no se evidencian los resultados arrojados en virtud de los procedimientos aplicados y que no hay comunicación al Oficial de Cumplimiento, ya que es el mismo quien efectúa la auditoría y consecuentemente no hay comunicación de las deficiencias detectadas, en caso de corresponder.

Que las auditorías anuales, según la documentación acompañada, comenzaron a realizarse a partir del año 2017.

Que la Instrucción concluyó que, al momento de la supervisión, no se efectuaban las auditorías anuales sino, tal como fuera manifestado por los sumariados, comenzaron a efectuarse en el año 2017 y por ello quedó demostrado que hasta dicha fecha la Mutual se encontraba incumpliendo con dicha obligación.

Que además indicó que las auditorias mensuales efectuadas con anterioridad no explicaban el análisis o evaluación llevada a cabo, siendo pertinente destacar la importancia de que las auditorías realizadas por la Mutual proporcionen una evaluación cl- del cumplimiento de los procedimientos para prevenir el lavado de activos y la financiación del terrorismo y, de esta mane. podrá garantizar que las mismas cumplan con los requisitos establecidos por la entonces vigente Resolución UIF N° 11/2012 y puedan ser de utilidad para el cumplimiento de los objetivos de PLA/FT.

Que la auditoría interna constituye una actividad de evaluación y verificación para mejorar los procedimientos y políticas de PLA/FT implementados en una organización, ayudándole a cumplir sus objetivos y asegurar la eficacia de sus procesos, proporcionando así efectividad a la entidad en materia de prevención.

Que dicha auditoría se desarrolla en el marco de cumplimiento de las normas locales e internacionales y con un Enfoque Basado en Riesgo (EBR), lo que le da certeza y confianza al órgano de administración de la entidad, toda vez que su objetivo será de utilidad y aplicabilidad para el mejoramiento de los controles y resultados de la entidad.

Que una de las razones de la exigencia de la implementación de una Auditoría Interna anual es la eventual posterior corrección y/o enderezamiento, en caso de que el Oficial de Cumplimiento detecte deficiencias en el sistema de prevención y de conocimiento de cliente en materia de PLA/FT, por lo que se sigue de ello que la ausencia de un sistema de auditoría y mecanismos de control eventualmente obstruye la posible adopción de medidas necesarias de corrección del sistema de prevención de LA/FT.

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
1433

Que, en este orden de ideas, la ausencia de auditoría en la materia constituye un incumplimiento grave puesto que impacta directamente con otras obligaciones del Sujeto Obligado, impidiéndole desarrollar un sistema efectivo de prevención y adoptar las medidas necesarias para corregir las deficiencias de la entidad.

Que, teniendo en cuenta el cargo imputado, lo señalado por la Dirección de Supervisión, el descargo de los sumariados, las pruebas documentales acompañadas y las constancias obrantes en las actuaciones, la Instrucción infirió que el sistema de auditoría aplicado por el Sujeto Obligado no daba cumplimiento efectivo a los procedimientos y políticas de PLA/FT y, por lo tanto, ha quedado acreditado el incumplimiento imputado en infracción a los artículos 3° inciso c) y 8° de la entonces vigente Resolución UIF N° 11/2012.

Que, en relación con la imputación vinculada a la falta de **Capacitaciones**, la Instrucción sugirió la aplicación de una multa de PESOS CIEN MIL ($ 100.000) al haber tenido por acreditada las infracciones detectadas, en infracción a los artículos 3° inciso d) y 9° de la entonces vigente Resolución UIF N° 11/2012.

Que para arribar a dichas conclusiones la Instrucción destacó, en primer lugar, que en la Resolución de Instrucción se imputó: " *Capacitación en materia de PLA/FT: a fs. 149 el Sujeto Obligado manifestó no realizar capacitaciones en materia de PLA/FT. Que este hecho configuraría, en principio, un incumplimiento a lo dispuesto en el inciso d) del artículo 3° y el artículo 9° de la Resolución UIF N° 11/2012".*

Que además indicó que dicho incumplimiento fue advertido por el INAES en su informe de fs. 4/35 y la Dirección de Supervisión en su Informe Final de fecha 14 de agosto de 2018 (fs. 1096/1103).

Que, en lo que refiere a la normativa aplicable, cabe resaltar que el artículo 3° inciso d) de la entonces vigente Resolución UIF N° 11/2012 establecía la *"Política de prevención. A los fines del correcto cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 20 bis; 21, incisos a. y b., y 21 bis de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, los Sujetos Obligados deberán adoptar una política de prevención en materia de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, de conformidad a la presente resolución. La misma deberá contemplar, por lo menos, los siguientes aspectos: (...) d) La capacitación del propio Sujeto Obligado o del personal si se encuentra constituido como persona jurídica... ".*

Que, por su parte, el artículo 9° de la Resolución citada refiere a la "*Capacitación. Los Sujetos Obligados deberán desarrollar un programa de capacitación dirigido a sus funcionarios y empleados en materia de Prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo que debe contemplar: a) La difusión de la presente resolución y de sus modificaciones, así como la información sobre técnicas y métodos para prevenir, detectar y reportar operaciones sospechosas, b) La adopción de un plan de capacitación".*

Que en la instancia sumarial los sumariados manifestaron que, según acta de Consejo Directivo, se dispuso que las capacitaciones se realizaran en forma semestral, con la presencia de los directivos de la entidad y, asimismo, dejaron constancia de que la Mutual carece de personal administrativo, porque no funciona"*(...) pero realiza las reuniones las cuales son plasmadas en actas volantes del libro de reunión de Consejo Directivo. Debemos utilizar actas volantes, atento a que habiendo finalizado el libro en uso y el Inaes, por la tramitación del sumario, no nos rubrica el nuevo libro, generando que estemos en infracción en este tema*".

Que la Instrucción advirtió que, contrariamente a lo expuesto, a fs. 149 obra una nota aportada en el marco de la inspección efectuada por el INAES, de fecha 6 de octubre de 2016, suscripta por Gladys Haydee CORIA (Presidente de la entidad), mediante la cual pone de manifiesto que no han efectuado capacitaciones en materia de PLA/FT.

Que luego de que el Organismo de Contralor Específico (OCE), INAES, dispuso medidas correctivas, el Sujeto Obligado presentó una nota firmada por el Presidente, en donde se informa una propuesta de desarrollo de un programa de capacitación dirigido al Consejo Directivo y al personal de la Mutual, del cual no surgen detalles en cuanto al contenido del programa ni fechas de realización.

Que, sin perjuicio de lo expuesto por los sumariados, la Instrucción sostuvo que quedó acreditado que, durante el período bajo

estudio, el Sujeto Obligado no efectuaba capacitaciones.

Que contar con capacitaciones al personal le hubiera permitido a los integrantes de la entidad conocer la manera de desempeñarse dentro del sistema PLA/FT adoptado por la entidad a la que pertenecen, conocer la normativa en la materia y la específica de su sector, las operaciones que pueden estar relacionadas con el lavado de activos provenientes de actividades ilícitas y el financiamiento del terrorismo y, asimismo, identificar las herramientas necesarias para una eficiente gestión de prevención del sistema de lavado de activos y financiamiento con un EBR.

Que la falta de capacitación del personal impide que todos aquellos que intervengan en las operaciones y tengan contacto con los clientes conozcan tanto el sistema de PLA/FT como las obligaciones y responsabilidades que surgen del mismo.

Que por todo lo expuesto, visto el cargo, el descargo, las constancias de autos y lo señalado por la Dirección de Supervisión, la Instrucción sostuvo que el cargo por falta de capacitaciones en materia PLA/FT se encuentra acreditado en infracción a los artículos 3° inciso d) y 9° de la entonces vigente Resolución UIF N° 11/2012.

Que, en relación a la infracción referida a la omisión de recabar **Requisitos Generales de Identificación** a los asociados, la Instrucción sugirió la aplicación de una multa de PESOS CIEN MIL ($ 100.000), al haber tenido por acreditado el cargo en infracción a los artículos 12 apartado I inciso i); 13 apartado I incisos b), d), e), g), h), j) y k) y 17 inciso g) de la entonces vigente Resolución UIF N° 11/2012.

Que, para arribar a dichas conclusiones, la Instrucción destacó que en la Resolución de Instrucción se imputó: "*Identificación y conocimiento del cliente: fueron seleccionados y se efectuó el análisis sobre ONCE (11) legajos personas humanas y DOCE (12) personas jurídicas. Que en UN (1) legajo persona humana –F.L.H- no consta el número de teléfono. Que en ONCE (11) legajos personas humanas –G.H.L.; E.R.R; M.J.M.R.; R.A.; L.A.C.; O.A.M.; A.F.D.; J.A.R.; P.G.U.; F.L.H y J.R.O.- no consta la declaración jurada indicando profesión, oficio, industria o actividad principal que realice. Que en TRES (3) legajos personas jurídicas -A. S.A.; A.F.G. y C.A.S.L.A. no cuentan con la fecha y número de inscripción registral, fecha del contrato o escritura de constitución, con copia del estatuto social actualizado, certificada por escribano público o por el propio Sujeto Obligado y tampoco consta la actividad principal realizada. Que en NUEVE (9) legajos personas jurídicas -A.C. S.A.; C.D.V.C.Y.C.V.C.; F.E.M; C.A.S.L.A; A. S.A.; P.D.S. S.A.; A.F.G.; S.C. S.R.L. y C.A.G.D.C. LTDA- no consta la copia del acta del órgano decisorio designando autoridades, representantes legales, apoderados y/o autorizados con uso de firma social, certificadas por escribano público o por el propio Sujeto Obligado, con la titularidad del capital social actualizado ni con la identificación de los propietarios/beneficiarios y de las personas humanas que directa o indirectamente ejerzan el control real de la persona jurídica. Que en todos los legajos de personas jurídicas -A.C. S.A.; C.D.V.C.Y.C.V.C.; F.E.M; C.A.S.L.A; A. S.A.; P.D.S. S.A.; A.F.G.; S.C. S.R.L.; C.A.G.D.C. LTDA; A.M.E.H. S.R.L.; G.C.C. S.R.L. y S.P.C.I. S.R.L.- no consta la dirección de correo electrónico volumen de ingresos/facturación anual. Que finalmente en CUATRO (4) legajos–C.D.V.C.Y.C.V.C.; F.E.M; C.A.S.L.A y C.A.G.C. LTDA.- no cuentan con una declaración jurada sobre el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de PLA/FT, junto con la correspondiente constancia de inscripción ante esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA. Que estos hechos configurarían, en principio, un incumplimiento a lo dispuesto en el apartado I incisos h) e i) del artículo 12, en el apartado I incisos b), d), e), g), h), j) y k) del artículo 13 e inciso g) del artículo 17 de la Resolución UIF N° 11/2012*".

Que dicho incumplimiento fue señalado por INAES en su informe de fs. 4/35 y acompañado por la Dirección de Supervisión en su Informe Final de fecha 14 de agosto de 2018 (fs. 1096/1103).

Que, en relación a la normativa aplicable, el apartado I incisos h) e i) del artículo 12 de la entonces Resolución UIF N° 11/2012 establecía los "*datos a requerir a Personas Físicas.I- En el caso que el cliente sea una persona física, los Sujetos Obligados deberán recabar de manera fehaciente, por lo menos, la siguiente información:(...) h) Número de teléfono y dirección de correo electrónico. i) Declaración Jurada indicando estado civil y profesión, oficio,*

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
1434

industria o actividad principal que realice y volumen de ingresos/facturación anual".

Que, asimismo, el artículo 13, apartado I en sus incisos b), d), e), g), h), j) y k) de la entonces vigente Resolución UIF N° 11/2012 dispone los "*datos a requerir a Personas Jurídicas. I- En el caso que el cliente sea una persona jurídica, los Sujetos Obligados deberán recabar de manera fehaciente, por lo menos, la siguiente información: b) Fecha y número de inscripción registral. (...) d) Fecha del contrato o escritura de constitución. e) Copia del estatuto social actualizado, certificada por escribano público o por el propio Sujeto Obligado (...) g) Número de teléfono de la sede social, dirección de correo electrónico y actividad principal realizada y volumen de ingresos/facturación anual. h) Copia del acta del órgano decisorio designando autoridades, representantes legales, apoderados y/o autorizados con uso de firma social, certificadas por escribano público o por el propio Sujeto Obligado (...) j) Titularidad del capital social (actualizada). k) Identificación de el/la Beneficiario/a Final: Sin perjuicio del nivel de riesgo asignado por el Sujeto Obligado a sus Clientes, en todos los casos se deberá identificar a los beneficiarios finales, como así también se deberá mantener actualizada la información respecto de los mismos, en los términos y condiciones establecidos en la normativa de la UIF relativa al Beneficiario/a Final"* (éste último vigente al momento de los hechos).

Que, sumado a ello, el artículo 17 inciso g) de la entonces vigente Resolución UIF N° 11/2012 establece que "los *Sujetos Obligados deberán: g) Al operar con otros Sujetos Obligados —de conformidad con las resoluciones emitidas por esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA para cada uno de ellos, mediante las cuales se reglamentan las obligaciones de las personas físicas y jurídicas enumerados en el artículo 20 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias—, deberán solicitarles una declaración jurada sobre el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de Prevención del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo, junto con la correspondiente constancia de inscripción ante esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA. En el caso que no se acrediten tales extremos deberán aplicarse medidas de debida diligencia reforzadas"* (conf. art. 3° de la Resolución N° 3/2014).

Que se analizó una muestra de VEINTITRÉS (23) legajos (ONCE -11- personas humanas y DOCE -12- personas jurídicas), que carecían de requisitos de identificación general (artículos 12, 13 y 17 de la entonces vigente Resolución UIF N° 11/2012).

Que al presentar su descargo los sumariados argumentaron que la Resolución se refería a legajos y no a legajos de crédito, aludiendo que los legajos se confeccionan cuando una persona se hace socia, mientras que los de crédito cuando gestionan un préstamo.

Que, asimismo, agregaron que los inspectores no aclararon cuál era el objeto de la inspección y, por lo tanto, analizaron los legajos de socios cuyo ingreso a la entidad era anterior a la normativa relacionada con LA/FT, por lo que no podía darse cumplimiento con la misma.

Que, por otra parte, en su defensa minimizaron dichos incumplimientos haciendo mención a que *"no compartimos que se considere que si en un legajo falta un teléfono, una dirección de correo, el estado civil nos encontremos imposibilitados de llevar adelante un seguimiento más exhaustivo de la relación comercial".*

Que los sumariados confeccionaron y acompañaron como prueba un modelo de legajo de crédito que será implementado cuando la entidad pueda brindar créditos, circunstancia sobre la cual la Instrucción señaló que sería ponderada a los fines de determinar el *quantum* de la sanción.

Que, en orden a los antecedentes del sumario, las defensas incoadas por los sumariados, la prueba acompañada y la normativa aplicable, la Instrucción concluyó que la actualización de los legajos de los clientes resulta fundamental para prevenir el LA/FT, independientemente de si son socios o solicitantes de crédito, ya que esto ayuda a garantizar el cumplimiento de la normativa vigente y, por otra parte, respecto a que los legajos pertenecían a socios que ingresaron antes del dictado de la normativa, dicha defensa no resulta válida ya que la actualización de los legajos es necesaria para cumplir con los requisitos de identificación establecidos en la mencionada Resolución UIF N° 11/2012 y prevenir el LA/FT.

Que, en relación a la omisión de recabar requisitos generales de identificación en legajos de personas humanas, la Instrucción concluyó que el legajo del cliente F.L.H. contaba con el número de teléfono, tal lo que surge del legajo correspondiente a dicho cliente obrante a fojas 638/639, por lo que la infracción al artículo 12, apartado I inciso h) de la entonces vigente Resolución UIF N° 11/12 no se encontraría acreditada en ese caso.

Que, en adición a lo expuesto, concluyó que los legajos de los ONCE (11) clientes, a saber, G.H.L., R.A., O.A.M., P.G.U., E.R.R., M.J.M.R., L.A.C., J.R.O., F.L.H., J.A.R. y A.F.D. carecían de requisitos generales de identificación por no contar con la Declaración Jurada indicando estado civil y profesión, oficio, industria o actividad principal que realice y volumen de ingresos/facturación anual en infracción al artículo 12 apartado I inciso i) de la entonces vigente Resolución UIF N° 11/12.

Que, en relación a la omisión de recabar requisitos generales de identificación en los legajos de personas jurídicas, la Instrucción concluyó que ha quedado constatado que, los legajos de A. S.A., A.F.G. y C.A.S.L.D.A., carecían de la fecha y número de inscripción registral en infracción al artículo 13 apartado I inciso b) de la citada Resolución UIF N° 11/2012.

Que, además, concluyó que los legajos de las personas jurídicas A. S.A., A.F.G. y C.A.S.L.D.A. carecían de la fecha del contrato o escritura de constitución, en infracción al artículo 13 apartado I inciso d) de la entonces vigente Resolución UIF N° 11/2012.

Que sumado a ello, constató que los legajos de las personas jurídicas A. S.A., A.F.G. y C.A.S.L.D.A. carecían de la copia del estatuto social actualizado, certificada por Escribano Público o por el propio Sujeto Obligado, en infracción al inciso artículo 13 apartado I inciso e) de la entonces vigente Resolución UIF N° 11/2012.

Que en relación a los legajos de DOCE (12) personas jurídicas, la Instrucción constató que: A.C. S.A., C.D.V.C.Y.C.V.C., A.M.E.H. S.R.L., F.E.M., C.A.S.L.D.A., A. S.A., G.C.C. S.R.L., P.D.S. S.A., A.F.G., S.P.C.I. S.R.L., S.C. S.R.L. y C.A.G.D.C. LTDA. carecían de la dirección de correo electrónico y volumen de ingresos/facturación anual, en infracción al artículo 13 apartado I inciso g) de la entonces vigente Resolución UIF N° 11/2012.

Que, asimismo, advirtió respecto de NUEVE (9) legajos de las personas jurídicas A.C. S.A., C.D.V.C.Y.C.V.C., F.E.M., C.A.S.L.D.A., A. S.A., P.D.S. S.A., A.F.G., S.C. S.R.L. y C.A.G.D.C. LTDA. que los mismos carecían de la copia del acta del órgano decisorio designando autoridades, representantes legales, apoderados y/o autorizados con uso de firma social, certificadas por escribano público o por el propio Sujeto Obligado, en infracción al artículo 13 apartado I inciso h) de la citada Resolución UIF N° 11/2012.

Que también se constató que dichos legajos carecían de la titularidad de capital social (actualizada), en infracción al artículo 13 apartado I inciso j) de la entonces vigente Resolución UIF N° 11/2012, como así también adolecían de la identificación de los Propietarios/Beneficiarios y de las personas físicas que directa o indirectamente ejerzan el control real de la persona jurídica, en infracción al artículo 13 apartado I inciso k) de la Resolución UIF N° 11/2012.

Que, en atención a lo expuesto, la Instrucción sostuvo que los cargos se encuentran acreditados en infracción al artículo 12 apartado I inciso i) y 13 apartado I incisos b), d), e), g), h), j) y k) de la entonces vigente Resolución UIF N° 11/2012 respectivamente.

Que, por otra parte, constató que las personas jurídicas C.D.V.C.Y.C.V.C. (fs. 552/575) y S.P.C.I. S.R.L. (fs. 749/750), resultaban ser Sujetos Obligados ante este Organismo y, en virtud de ello, señaló que la Mutual debería haber cumplido en dichos legajos con lo establecido en la normativa aplicable al momento de los hechos, es decir, los mismos deberían contener una declaración jurada sobre el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de PLA/FT.

Que, asimismo, añadió que si bien en la Resolución de Instrucción se encuadra dicha imputación en el artículo 17 inciso g) de la Resolución UIF N° 11/2012, el mencionado inciso fue sustituido por el artículo 3° de la Resolución UIF N° 3/2014, que refiere en su último párrafo que "*(a)l operar con otros Sujetos Obligados —de conformidad con las resoluciones emitidas por esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA para cada uno de ellos, mediante las cuales se reglamentan las obligaciones de las personas físicas y jurídicas enumerados en el artículo 20 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias—, deberán solicitarles una declaración jurada sobre el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de Prevención del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo, junto con la correspondiente constancia de inscripción ante esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA. En el caso que no se acrediten tales extremos deberán aplicarse medidas de debida diligencia reforzadas*".

Que, en virtud de ello, la Instrucción señaló que ha quedado constatado que los legajos no contaban con los requisitos

señalados *ut supra* y, en virtud de ello, se encuentra acreditado el incumplimiento del artículo 17 inciso g) de la entonces vigente Resolución UIF 11/2012, modificado por la Resolución UIF N° 3/2014, vigente al momento de los hechos.

Que, en relación con la imputación vinculada a la omisión de la constancia de la **Declaración Jurada de Persona Expuesta Políticamente**, la Instrucción sugirió la aplicación de una multa de PESOS SETENTA MIL ($ 70.000), al haber tenido por acreditada la falta de las mismas, en infracción al inciso a) del artículo 11, inciso j) del apartado I del artículo 12 e inciso b) del artículo 20 de la entonces vigente Resolución UIF N° 11/2012.

Que en la Resolución de Instrucción se imputó: *"Declaración jurada que indique si reviste la calidad de persona expuesta políticamente: en DOS (2) legajos -A.F.D. y P.G.U.- no consta agregada la declaración jurada indicando expresamente la calidad de persona expuesta políticamente. Que este hecho configuraría, en principio, un incumplimiento a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 11, inciso j) del artículo 12 e inciso b) del artículo 20 de la Resolución UIF N° 11/2012".*

Que dicho incumplimiento habría sido advertido por el INAES en su Informe de fs. 4/35 y la Dirección de Supervisión en su Informe Final de fecha 14 de agosto de 2018 (fs. 1096/1103).

Que, en cuanto a la normativa aplicable, el artículo 11 inciso a) de la Resolución UIF N° 11/2012 establece "*la política de "Conozca a su Cliente" será condición indispensable para iniciar o continuar la relación comercial o contractual con el mismo. Dicha relación deberá basarse en el conocimiento de sus clientes prestando especial atención a su funcionamiento o evolución —según corresponda— con el propósito de evitar el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo. A esos efectos el Sujeto Obligado observará lo siguiente: a) Antes de iniciar la relación comercial o contractual con el cliente deberá identificarlo, cumplir con lo dispuesto en la Resolución UIF sobre Personas Expuestas Políticamente, verificar que no se encuentre incluido en los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas, de acuerdo con lo establecido en la Resolución UIF vigente en la materia y solicitar información sobre los servicios y/o productos requeridos y los motivos de su elección, todo ello conforme con lo establecido en la presente".*

Que el artículo 12 apartado I inciso j) de la citada Resolución UIF N° 11/2012 establecía los "*datos a requerir a Personas Físicas (...) j) Declaración Jurada indicando expresamente si reviste la calidad de Persona Expuesta Políticamente, de acuerdo con la Resolución UIF vigente en la materia".*

Que sumado a lo expuesto el inciso b) del artículo 20 de la entonces Resolución UIF N° 11/2012 disponía que "*durante el curso de la relación contractual o comercial el Sujeto Obligado deberá llevar a cabo las siguientes acciones (...) b) Verificar si los clientes reúnen la condición de Personas Expuestas Políticamente de conformidad con lo prescripto en la Resolución UIF vigente en la materia. La periodicidad de dicha verificación deberá constar en el manual de procedimientos".*

Que al presentar su descargo los sumariados minimizaron el incumplimiento argumentando que sólo en DOS (2) legajos no se encontraba la declaración jurada, señalando además que la misma se encuentra entre la documentación confeccionada.

Que debe señalarse que esa Instrucción entendió que la omisión quedó acreditada en los legajos de las personas humanas A.F.D. y P.G.U., en infracción del inciso a) del artículo 11, inciso j) del apartado I del artículo 12 e inciso b) del artículo 20 de la entonces vigente Resolución UIF N° 11/2012.

Que la exigencia de la normativa local se encuentra receptada en la Recomendación 12 del GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL (GAFI), siendo su finalidad que el Sujeto Obligado tenga presente que los clientes que revisten tal calidad se encuentran expuestos, por ejercer una función pública o por administrar fondos que no le pertenecen, a mayores riegos de Lavado de Activos y Financiación de Terrorismo y, en virtud de ello, deben efectuar respecto de estos últimos una debida diligencia reforzada.

Que, por todo lo expuesto, visto el cargo, el descargo y las constancias de autos, la Instrucción sostuvo que el cargo por la omisión de la Declaración Jurada de Persona Expuesta Políticamente en los DOS (2) legajos señalados sobre una muestra total

de VEINTITRÉS (23), se encuentra acreditada en infracción a los artículos artículo 11 inciso a), 12 apartado I inciso j) y 20 inciso b) de la Resolución UIF N° 11/2012.

Que, en relación con la imputación vinculada a la **falta de confección de Perfil y solicitud de Documentación Respaldatoria**, la Instrucción sugirió la aplicación de una multa de PESOS CIEN MIL ($ 100.000), en infracción al artículo 11 inciso b), 12 apartado II, 13 apartado II, 18 inciso a) y 19 de la Resolución UIF N° 11/2012.

Que, de acuerdo a lo indicado por la Instrucción, en la Resolución de Instrucción se imputó el siguiente cargo: *"Determinación del perfil y documentación respaldatoria del cliente: en virtud del análisis realizado a los legajos aportados, la Dirección de Supervisión concluyó que todos ellos carecen de documentación patrimonial y de la confección del perfil del cliente. Que este hecho configuraría, en principio, un incumplimiento a lo dispuesto en el inciso b) del artículo 11, apartado II del artículo 12, apartado II del artículo 13, inciso a) del artículo 18 y artículo 19 de la Resolución UIF N° 11/2012".*

Que además dicho incumplimiento fue observado por el INAES en su Informe de fs. 4/35 y la Dirección de Supervisión en su Informe Final de fecha 14 de agosto de 2018 (fs. 1096/1103).

Que, en lo que hace a la normativa aplicable, cabe resaltar que el inciso b) del artículo 11 de la Resolución UIF N° 11/2012 ' *política de "Conozca a su Cliente" será condición indispensable para iniciar o continuar la relación comercial o contractual con el mismo. Dicha relación deberá basarse en el conocimiento de sus clientes prestando especial atención a su funcionamiento o evolución —según corresponda— con el propósito de evitar el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo (...) b) Adicionalmente para el caso de los clientes que realicen operaciones por un monto anual que alcance o supere la suma de PESOS TRESCIENTOS SESENTA MIL ($360.000), se deberá definir el perfil del cliente conforme lo previsto en el artículo 19 de la presente".*

Que, asimismo, el apartado II del artículo 12 de la Resolución UIF N° 11/2012 dispone los *"datos a requerir a Personas Físicas (...) II- En el caso de personas físicas que encuadren dentro del supuesto previsto en el punto b) del artículo 11 de la presente resolución, se deberá requerir la información consignada en el apartado I precedente y la documentación respaldatoria para definir el perfil del cliente, conforme con lo previsto en el artículo 19 de la presente... ".*

Que el apartado II del artículo 13 de la Resolución UIF N° 11/2012, por su parte establece los *"datos a requerir a Personas Jurídicas (...) II- En el caso de personas jurídicas que encuadren dentro del supuesto previsto en el punto b) del artículo 11 de la presente resolución se deberá requerir la información consignada en el apartado I precedente la documentación respaldatoria para definir el perfil del cliente, conforme con lo previsto en el artículo 19 de presente".*

Que por su parte el inciso a) del artículo 18 de la entonces Resolución UIF N° 11/2012 disponía que la *"política de conocimiento del cliente debe incluir criterios, medidas y procedimientos que contemplen al menos (...) a) La determinación del perfil de cada cliente, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la presente... ".*

Que, finalmente, el artículo 19 de la mencionada normativa establece el *"perfil del Cliente. Los Sujetos Obligados deberán definir un perfil del cliente, que estará basado en la información y documentación relativa a la situación económica, patrimonial, financiera y tributaria (manifestación de bienes, certificación de ingresos, declaraciones juradas de impuestos, estados contables auditados por Contador Público y certificados por el Consejo Profesional correspondiente, documentación bancaria, etc., según corresponda) que hubiera proporcionado el mismo y en la que hubiera podido obtener el propio Sujeto Obligado que justifique el origen de los fondos involucrados en las operaciones que realiza. En base a la información y documentación a que se refiere el*

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
1436

párrafo precedente, los Sujetos Obligados establecerán un monto anual estimado de operaciones, por año calendario, para cada cliente. A estos efectos los Sujetos Obligados utilizarán para las operaciones pasivas y neutras criterios similares a los establecidos para las operaciones activas".

Que, al presentar descargo, los sumariados señalaron que: *"para la determinación del perfil, hemos confeccionado la matriz de riesgo en la cual consta además, la segmentación de los socios, el perfil del cliente, la declaración de bienes; la declaración sobre su calidad de Persona Políticamente Expuesta y cualquier otro dato que se estime requerir puntualmente. Tenemos claro que los riesgos afectan la capacidad de una entidad de perdurar en el tiempo, por lo tanto, más allá de los controles desarrollados por los distintos organismos del estado, no resulta conveniente para nuestra propia entidad, incumplir con las disposiciones legales vigentes en la materia, porque el cumplimiento permite competir exitosamente en el medio, mantener una imagen pública, con la correcta calidad del servicio. Por ese motivo, implementamos el programa, de 'conozca a su cliente' por el cual se erige en una de las más importantes herramientas para combatir el lavado de activos. Sin duda que lo fuimos perfeccionando en el tiempo y estamos convencidos que actualmente funcionaría en forma satisfactoria. En cuanto a este aspecto, se deja constancia que se realizará un análisis de la gestión de riesgo de las operaciones para determinar si alguna de ellas resulta ser inusual y a partir de ellos recabar mayor información para definirla eventualmente, como sospechosa (...) de acuerdo a la consulta efectuada ante la Unidad de Prevención del Inaes, cumplimos con la notificación on line de los informes sobre operaciones sospechosas, volcando los mismos en el libro que utilizamos a tal efecto y que es confeccionado por el Oficial de Cumplimiento".*

Que, teniendo en cuenta los antecedentes de este sumario, las defensas incoadas por los sumariados, la prueba acompañada y la normativa aplicable, la Instrucción concluyó que a la fecha de inspección el umbral vigente para el período 2012/2016 era de PESOS SESENTA MIL ($ 60.000).

Que, en el mismo orden, agregó que los clientes que operaron con los sumariados por encima de los montos señalados *ut supra* fueron considerados habituales, en los términos del artículo 2° de la Resolución UIF N° 11/2012, debiendo en ese caso, a los fines de determinar un perfil de los mismos, solicitarles documentación patrimonial, debiendo señalarse que se trató de DIEZ (10) sobre los VEINTITRÉS (23) legajos analizados (fs. 1104/1105).

Que, de este modo, respecto de los legajos de los asociados: M.J.M.R.; L.A.C.; S.C. S.R.L; F.L.H., C.A.G.C. LTDA; A. S.A.; G.C.C. S.R.L.; A.F.G. S.A.; S.P.C.I. S.R.L. y P.D.S. S.A., no se establece un perfil, el cual debió haber estado basado en la información y documentación relativa a la situación patrimonial, económica, financiera y tributaria proporcionada por los mismos, y en la que el Sujeto Obligado podría haber obtenido a los fines de justificar el origen de los fondos involucrados en las operatorias que realizan, en infracción a los artículos 11 inciso b), 12 apartado II, 13 apartado II, 18 inciso a) y 19 de la Resolución UIF N° 11/2012.

Que, por todo lo expuesto, visto el cargo, el descargo y las constancias de autos, esa instrucción sostuvo que el cargo por falta de confección de perfil y de documentación respaldatoria se encuentra acreditado en DIEZ (10) legajos sobre una muestra total de VEINTITRÉS (23), en infracción al artículo 11 inciso b), 12 apartado II, 13 apartado II, 18 inciso a) y 19 de la Resolución UIF N° 11/2012.

Que, respecto de la imputación por falta de implementación de **Herramientas Tecnológicas y Monitoreo**, la Instrucción sugirió la aplicación de una multa de PESOS OCHENTA MIL ($ 80.000), en infracción a los incisos f) y g) del artículo 3° e inciso e) del artículo 20 de la entonces vigente Resolución UIF N° 11/2012.

Que, en la Resolución de Instrucción se imputó el siguiente cargo: *"Implementación de herramientas tecnológicas para la PLA/FT: el oficial de cumplimiento informó al momento de la inspección in situ que la ASOCIACIÓN MUTUAL no poseía un sistema que le permitiera establecer de manera eficaz los sistemas de control y PLA/FT, como así tampoco las herramientas tecnológicas acorde a los volúmenes operados con el fin de consolidar electrónicamente las operaciones realizadas con sus asociados, que le posibilitaran analizar y monitorear*

distintas variables para identificar ciertos comportamientos y visualizar posibles operaciones sospechosas. Que estos hechos configurarían, en principio, un incumplimiento a lo dispuesto en los incisos f) y g) del artículo 3 y el inciso e) del artículo 20 de la Resolución UIF N° 11/2012".

Que, además, dicho incumplimiento fue observado por el INAES en su Informe de fs. 4/35 y por la Dirección de Supervisión en su Informe Final de fecha 14 de agosto de 2018 (fs. 1096/1103).

Que en lo que hace a la normativa aplicable, cabe resaltar que los incisos f) y g) del artículo 3° de la Resolución UIF N° 11/2012 establecen la "*política de prevención. A los fines del correcto cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 20 bis; 21, incisos a. y b., y 21 bis de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, los Sujetos Obligados deberán adoptar una política de prevención en materia de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, de conformidad a la presente resolución (...) f) La implementación de herramientas tecnológicas acordes con el desarrollo operacional del Sujeto Obligado, que permitan establecer de manera eficaz los sistemas de control y prevención del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo. g) La implementación de medidas que le permita al Sujeto Obligado consolidar electrónicamente las operaciones que realiza con sus clientes, así como herramientas tecnológicas, tales como software, que posibiliten analizar o monitorear distintas variables para identificar ciertos comportamientos y visualizar posibles operaciones sospechosas*".

Que el inciso e) del artículo 20 de la misma normativa establece que "*durante el curso de la relación contractual o comercial el Sujeto Obligado deberá llevar a cabo las siguientes acciones (...) e) Monitoreo de las operaciones. Los datos obtenidos pa cumplimentar el conocimiento del cliente deberán actualizarse cuando se detecten operaciones consideradas inusuales , acuerdo con la valoración prudencial de cada Sujeto Obligado cuando se realicen transacciones importantes, cuando se produzcan cambios relativamente importantes en la forma de operar del cliente, cuando existan sospechas de Lavado de Activos y de Financiación del Terrorismo y/o cuando dentro de los parámetros de riesgo adoptados por la entidad se considere necesario efectuar dicha actualización.//Tendrá en consideración —entre otros aspectos— que, la cantidad de cuentas en cuya titularidad figure una misma persona, como el movimiento que registren (ya sea por operaciones realizadas por cuenta propia o por cuenta de terceros cuando se trate de la gestión de cobro de cheques), guarde razonable relación con el desarrollo de las actividades declaradas por los clientes. Asimismo, cuando se trate de cuentas recaudadoras, las entidades deberán prever que dichas cuentas no se utilicen para otros fines, tales como gestión de cobro de cheques. Establecer un esquema específico de control y monitoreo de las operaciones realizadas en cuentas de corresponsalía abiertas por los Sujetos Obligados. Con el fin de lograr un adecuado control de las operaciones que realizan los clientes, se deberán adoptar parámetros de segmentación o cualquier otro instrumento de similar eficacia, por niveles de riesgo, por clase de producto o por cualquier otro criterio, que permita identificar las operaciones inusuales, para lo cual deberán implementarse niveles de desarrollo tecnológico adecuados al tipo y volumen de operaciones de cada Sujeto Obligado que aseguren la mayor cobertura y alcance de sus mecanismos de control*".

Que en su defensa los sumariados manifestaron que "*Consultada la Unidad de Prevención del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social, sobre este tema, la misma informó que no existía un software predeterminado y que cada entidad podía elaborar un sistema propio, es decir confeccionar, por un medio informático dic sistema que permita el seguimiento de las transacciones realizadas y detecte las que son inusuales o sospechosas, con el fin de controlar el Lavado de Activos y Financiación del Terrorismola normativa vigente en la materia, no establece puntualmente cuáles son las herramientas tecnológicas, sólo establece que deben implementarse, ya que el Art. 3 —inciso F) de la Resolución 11/12 de la Uif, determina: 'La implementación de herramientas tecnológicas acordes con el desarrollo operacional del sujeto obligado, que permitan establecer de manera eficaz los sistemas de control y prevención del lavado de activos y la financiación del terrorismo'...*".

Que, en virtud de ello, procederían "*a cargar la información de los créditos futuros en su sistema informático, el cual será chequeado y analizado periódicamente. En dicho sistema se cargarán los datos del socio, los datos del crédito solicitado, su situación crediticia y patrimonial, las consultas efectuadas sobre el comportamiento financiero, la consulta al listado de terroristas internacional del sitio de la UIF, la determinación del volumen de sus operaciones, el origen de los fondos junto con documentación societaria y complementaria, si fuera necesario, además recaudos que determinan el cumplimiento de la normativa legal en la materia*".

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA 1437

Que, en virtud de la documentación obrante en estas actuaciones, la Instrucción consideró que ha quedado acreditado que con fecha 8 de noviembre de 2016 la Mutual manifestó que no contaban con un sistema informático que realice las evaluaciones.

Que, del mismo modo, la Instrucción señaló que el Sujeto Obligado debía, conforme la normativa señalada, contar con dichas herramientas sin perjuicio de sus dimensiones y/o envergadura, puesto que las mismas deben ser acordes a su estructura; y agregó que como consecuencia de la falta de herramientas tecnológicas se han observado falencias en los legajos, tales como ausencia de documentación respaldatoria, ausencia de perfil y de asignación de riesgo.

Que respecto a la obligación de implementar herramientas tecnológicas no caben dudas que los Sujetos Obligados deben tener establecidos procesos que les permitan identificar, evaluar, monitorear, administrar y mitigar los riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo con un enfoque basado en riesgo.

Que este enfoque debe constituir un fundamento esencial para la asignación eficaz de recursos en todo el régimen de PLA/FT, por ello que se exige a los Sujetos Obligados que implementen medidas basadas en riesgo e implementen eficientemente las recomendaciones internacionales.

Que, en consonancia con lo expuesto, la existencia de herramientas tecnológicas constituye una piedra fundamental a fin de establecer de una manera eficaz los sistemas de control y prevención de LA/FT de acuerdo a los riesgos identificados.

Que la inexistencia de un sistema informático y desarrollo tecnológico acorde con el desarrollo operacional del Sujeto Obligado impide a la entidad consolidar electrónicamente las operaciones que realiza con sus clientes, analizar o monitorear distintas variables para identificar ciertos comportamientos y visualizar posibles operaciones sospechosas.

Que todo ello nos indica la relevancia de la exigencia establecida en la norma, con lo cual sin dudas el Sujeto Obligado debió contar con dichas herramientas a fin de prevenir el LA/FT en la entidad.

Que, así las cosas, es dable destacar que la falta de monitoreo de operaciones demuestra claramente la falta de cumplimiento a las políticas de prevención, cuestión clave para la efectiva Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

Que, asimismo, dicha omisión implica un elevado nivel de riesgo para el sistema preventivo en su totalidad, dado que la no generación de análisis y resolución de alertas impide claramente que la entidad en forma adecuada cumpla con los requerimientos normativos impartidos por esta Unidad, relacionados con la detección de operaciones sospechosas.

Que el monitoreo permanente significa el escrutinio de las operaciones para determinar si éstas son consistentes con el conocimiento que la entidad tiene del cliente y la naturaleza y propósito del producto y de la relación comercial.

Que este también incluye la detección de los cambios en el perfil del cliente (por ejemplo, su comportamiento, uso de los productos y cantidad de dinero involucrada), y mantener un registro actualizado de tales cambios, puede requerir de la aplicación de medidas nuevas o adicionales de Debida Diligencia Continuada.

Que, en resumen, se puede afirmar que el Sujeto Obligado no dispone de un sistema estructurado para la identificación de transacciones sospechosas, y carece de un software especializado en el área de Prevención del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo, siendo el monitoreo de las operaciones un componente clave para la identificación de operaciones que son potencialmente sospechosas que se apartan del perfil.

Que, en virtud de todo lo expuesto, esa Instrucción sostuvo que el cargo por falta de implementación de herramientas tecnológicas y falta de monitoreo, en infracción a los incisos f) y g) del artículo 3° e inciso e) del artículo 20 de la entonces vigente Resolución UIF N° 11/2012, se encuentra acreditado.

Que, en este estado, y luego del análisis de las distintas infracciones imputadas, corresponde señalar que en la tramitación de las presentes actuaciones se ha cumplido con el debido proceso adjetivo que impone el inciso 8° del artículo 14 de la Ley N° 25.246, y que el inciso f) del artículo 1° de la Ley N° 19.549 garantiza para los procedimientos administrativos –entre ellos los sancionadores- como comprensivo de la posibilidad de ser oído, ofrecer y producir prueba y obtener una decisión fundada (conf. Tawil, Guido Santiago "Procedimiento Administrativo", Abeledo Perrot, 2010, p. 535; Dictamen PTN 223:128; y fallos CSJN 186:297 y 207:293).

Que, con ello, a su vez, se ha dado cumplimiento con la garantía de la tutela efectiva prescripta por el artículo 18 y el inciso 22)

del artículo 75 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y artículo 8º de la CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS y su aplicación al procedimiento administrativo a la luz de lo resuelto por la CSJN (Fallos 325:1649 "Banco Integrado Departamental" y 327:1249 "Atienza"), y por la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS en los casos "Tribunal Constitucional vs. Perú" (sentencia del 31 de enero de 2001) y "Baena Ricardo y otros vs. Panamá" (sentencia del 2 de febrero de 2001).

Que, asimismo, las conclusiones a las que ha arribado la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador, tanto en lo que hace al procedimiento seguido para la comprobación de los presuntos incumplimientos detallados en la Resolución de Instrucción, así como para el correspondiente aconseje sancionatorio, se encuadran en el ejercicio de su competencia específica.

Que, en lo que respecta a las sanciones a aplicar, es menester recordar que el inciso 1) del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias establece que la persona que actuando como órgano o ejecutor de una persona jurídica o la persona de existencia visible que incumpla alguna de las obligaciones ante esta UIF será pasible de sanción de multa.

Que dichas previsiones normativas se encuentran alineadas a los estándares internacionales en la materia toda vez que la Recomendación 35 del GAFI establece que los países deben asegurar la existencia de una gama de sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas, y que las mismas deben ser aplicables no sólo a las instituciones financieras y a las actividades y profesiones no financieras designadas, sino también a sus directores y a la alta gerencia.

Que por su parte el inciso 2) del artículo 24 de la Ley N° 25.246 establece que la misma sanción será aplicable a la persona jurídica en cuyo organismo se desempeñaren los sujetos infractores.

Que, asimismo, debe tenerse presente que la finalidad esencial de las sanciones que aplica esta UIF es la prevención y disuasión de conductas reprochables, y que ello tiende a evitar la reiteración de los incumplimientos por parte de los sumariados.

Que, en tal sentido, mediante el inciso 3) del artículo 24 de la referida Ley N° 25.246 se establece un monto mínimo y un máximo de la multa (entre $10.000 y $100.000) para aquellos casos en que no pueda determinarse el valor real de los bienes involucrados en la operación.

Que, respecto al *quantum* de la sanción, es dable señalar que en numerosas oportunidades se ha dicho que la determinación y graduación de la sanción es resorte primario de la autoridad administrativa, principio que solo cede ante una manifiesta arbitrariedad (conf. "Musso, Walter c. Prefectura Naval Argentina", sentencia C.N.A.C.A.F. del 27.05.1997; "Alles, Gerónimo c. Prefectura Naval Argentina" sentencia C.N.A.C.A.F., Sala III, del 03.02.1998; "Travaglia, José O. y otros c/ BCRA – Resolución N° 109/2012 –Expte. 100.045/94 Sum. Fin. N° 893- sentencia C.N.A.C.A.F., Sala V, del 19.07.2006; y "Transatlántico S.A. Caja de Cambio y otros c. BCRA- Resol.419/11 – Expte. 100.661/04 Sum. Fin. 1138" sentencia C.N.A.C.A.F., Sala II, del 10.07.2012, entre otros).

Que, sin embargo, debe indicarse que el procedimiento administrativo que se despliega a fines de efectivizar el régimen sancionatorio de la UIF debe asegurar la vigencia del principio de razonabilidad en el ejercicio de la potestad sancionatoria, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deben tutelar, a fin de que respondan a lo necesario para la satisfacción de su cometido.

Que, en definitiva, no resulta exigible una exacta correspondencia numérica entre la multa y la infracción cometida, sino que es suficiente que la autoridad de aplicación realice una apreciación razonable de los diferentes parámetros legales previstos y las circunstancias fácticas tenidas en cuenta para justificar la sanción (Fallo "Swiss Medical S.A. c. DNCI s/ defensa del consumidor - ley 24.240 art. 4", sentencia C.N.A.C.A.F, Sala V del 14.07.2015).

Que, en consecuencia, resulta pertinente enunciar cuáles son en el caso objeto de análisis, los factores de ponderación que sirven de guía para la cuantificación de las sanciones previstas en el Capítulo IV de la Ley N° 25.246, otorgando proporcionalidad y motivando el ejercicio de dicha facultad por parte de esta UIF.

Que en concreto corresponde indicar las circunstancias agravantes y atenuantes que se presenten en el caso, contribuyendo entre ambos, a definir el *quantum* de la multa correspondiente en cada una de las infracciones constatadas.

Que, a esos efectos se consideraron los siguientes aspectos: (i) la naturaleza de cada una de las infracciones constatadas y el riesgo que representaron de acuerdo al tipo de Sujeto Obligado; (ii) la falta de antecedentes de los sumariados ante esta Unidad; y (iii) la actitud de los sumariados, en particular, la confección de un nuevo Manual de Procedimientos, aprobado el 26 de marzo de 2018, acompañado en la etapa de instrucción y las auditorías realizadas a partir del año 2017.

Que por los factores de ponderación señalados *ut supra*, la Instrucción formó su sana convicción respecto del monto de la sanción aconsejada.

Que, en tal entendimiento, se comparten las conclusiones arribadas por la Instrucción en el Informe Final respecto de la constatación de los cargos endilgados en la Resolución de Instrucción y de los montos de las multas propuestos, por considerarlos razonables y proporcionales a los cargos imputados.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención correspondiente, conforme lo establece el inciso d) del artículo 7° de la Ley N° 19.549 y sus modificatorias.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, y el Decreto N° 290/07 y sus modificatorios.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Rechazar, por improcedentes, los planteos interpuestos por los sumariados de acuerdo a los motivos expresados en el Considerando de la presente medida.

ARTÍCULO 2°.- Declarar extinguida la acción, respecto del Sr. Ricardo Jorge MASCIOTTRA (D.N.I. N° 13.081.287), por haberse acreditado su fallecimiento en estas actuaciones.

ARTÍCULO 3°.- Absolver de responsabilidad, a la ASOCIACIÓN MUTUAL VALENTÍN CORIA (C.U.I.T. N° 30-70959491-1); al Sr. Miguel Jesús RAMONEDA (D.N.I. N° 10.390.708), en su doble carácter de Oficial de Cumplimiento y miembro de Órgano de Administración, a la Sra. Haydee Gladys LAISSUE (D.N.I. N° 16.557.544), y a los Sres. Ezequiel Rodrigo RAMONEDA (D.N.I. N° 27.691.815) y Ricardo ASTARITA (D.N.I. N° 12.530.812) en su calidad de miembros del Órgano de Administración del Sujeto Obligado, por la imputación realizada en los términos del inciso 12 apartado I inciso h) de la entonces vigente Resolución UIF N° 11/2012, por no encontrarse acreditados dichos incumplimientos.

ARTÍCULO 4°.- Declarar la responsabilidad, e imponer la sanción de multa por la suma total de PESOS QUINIENTOS NOVENTA MIL ($ 590.000), a los Sres. Miguel Jesús RAMONEDA (D.N.I. N° 10.390.708), en su doble carácter de Oficial de Cumplimiento y miembro de Órgano de Administración de la Mutual, Ezequiel Rodrigo RAMONEDA (D.N.I. N° 27.691.815), Ricardo ASTARITA (D.N.I. N° 12.530.812), y a la Sra. Haydee Gladys LAISSUE (D.N.I. N° 16.557.544) en su calidad de miembros del Órgano de Administración del Sujeto Obligado, por haber incumplido las previsiones contenidas en los artículos 20 bis, 21 incisos a) y 21 bis de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, y en los artículos 3° incisos c), d), f) y g), 4° incisos b), e), g), j), k) y m), 8°, 9°, 11, 12 apartado I incisos i) y j) y apartado II, 13 apartado I incisos b), d), e), g), h), j) y k) y apartado II, 17 inciso g), 18 inciso a), 19 y 20 incisos b) y e) de la entonces vigente Resolución UIF N° 11/2012 y sus modificatorias, conforme el detalle de los siguientes incumplimientos detectados:

a. Multa de PESOS SETENTA MIL ($ 70.000) por las deficiencias halladas en el Manual de Procedimientos, en infracción al artículo 4° incisos b), e), g), j), k) y m) de la Resolución UIF N° 11/2012.

b. Multa de PESOS SETENTA MIL ($70.000) por falta de Auditorías, en infracción a los artículos 3° inciso c) y 8° de la Resolución UIF N° 11/2012.

c. Multa de PESOS CIEN MIL ($100.000), por falta de Capacitaciones en infracción a los artículos 3° inciso d) y 9° de la Resolución UIF N° 11/2012.

d. Multa de PESOS CIEN MIL ($ 100.000), por omisión de recabar Requisitos Generales de Identificación en infracción a los artículos 12 apartado I inciso i); 13 apartado I, incisos b), d), e), g), h), j) y k) y 17 inciso g) de la Resolución UIF N° 11/2012 y sus modificatorias.

e. Multa de PESOS SETENTA MIL ($ 70.000) por la omisión de la constancia de la Declaración Jurada de Persona Expuesta Políticamente, en infracción al inciso a) del artículo 11, inciso j) del apartado I del artículo 12 e inciso b) del artículo 20 de la Resolución UIF N° 11/2012.

f. Multa de PESOS CIEN MIL ($ 100.000) por falta de confección de Perfil y Documentación Respaldatoria, en infracción al artículo 11 inciso b), 12 apartado II, 13 apartado II, 18 inciso a) y 19 de la Resolución UIF N° 11/2012.

g. Multa de PESOS OCHENTA MIL ($ 80.000) por falta de implementación de Herramientas Tecnológicas y Monitoreo, en infracción a los incisos f) y g) del artículo 3º e inciso e) del artículo 20 de la Resolución UIF N° 11/2012.

ARTÍCULO 5º.- Declarar la responsabilidad, de la ASOCIACIÓN MUTUAL VALENTIN CORIA (C.U.I.T. N° 30-70959491-1), e imponerle una sanción de multa por la suma total de PESOS QUINIENTOS NOVENTA MIL ($ 590.000), de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2) del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, y conforme al detalle indicado en el artículo 4° de la presente Resolución.

ARTÍCULO 6º.- Notificar, e intimar a los sumariados a hacer efectivo el pago de las multas impuestas dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública -eRecauda- (https://erecauda.mecon.gov.ar). Asimismo, en caso de cancelar la multa, deberá acreditarse el pago en el expediente dentro del plazo de CINCO (5) días de haberse efectuado, en la sede de la UIF, sita en Av. de Mayo N° 757/761 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debiendo identificar en forma clara los sumariados que han efectuado el pago. Todo ello, bajo apercibimiento de iniciar la correspondiente ejecución.

ARTÍCULO 7º.- Hacer saber, a los sumariados, que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá recurrirse en forma directa en el plazo de TREINTA (30) días por ante la justicia en el fuero Contencioso Administrativo Federal, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 25.246 y el artículo 25 bis de la Ley N° 19.549 y modificatorias..

ARTÍCULO 8º.- Comunicar la presente medida al INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL, de conformidad con los artículos 31 y 35 de la Resolución UIF N° 111/12.

ARTICULO 9.- Regístrese, comuníquese y, cumplido, archívese.

Digitally signed by YACOBUCCI Ignacio Martín
Date: 2024.12.26 18:11:10 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ignacio Martín Yacobucci
Presidente
Unidad de Información Financiera

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.12.26 18:11:17 -03:00